

INGRESOS POR SALARIOS Y ASIMILADOS

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer lo relativo a aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por prestar su servicio personal subordinado, así como los que se asimilen a tales ingresos; las obligaciones tanto de los patrones empleadores o retenedores como de los trabajadores.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Al finalizar este estudio el estudiante será capaz de:

- 1. Conocer los ingresos que provienen de una relación laboral**
- 2. Identificar a los ingresos que se asimilan**
- 3. Aplicar el procedimiento para efectuar la retención de ISR, así como las tarifas y tablas**
- 4. Los ingresos gravados, los exentos y sus límites**

Cómo Persona Física ¿Qué me permite la LISR deducir de mis ingresos?

En el caso de los responsables de Recursos Humanos es indispensable que puedan asesorar a los empleados de la empresa y a otros contribuyentes en el siguiente tema:

Si eres una persona física, en tu Declaración Anual del ejercicio, tienes derecho a presentar las siguientes deducciones personales de una manera somera:

- **Salud:** Honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición. Lo anterior incluye: **Gastos hospitalarios y medicinas** incluidas en facturas de hospitales. **Honorarios a enfermeras.** Análisis, estudios clínicos. **Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.** **Prótesis.** **Compra de lentes ópticos graduados** para corregir defectos visuales. **Primas por seguros de gastos médicos,** complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.
- **Educación:** **Colegiaturas en instituciones educativas privadas con validez oficial de estudios.** Desde nivel **preescolar hasta bachillerato o equivalente,** por los montos siguientes (límite anual de deducción):

Preescolar:	14,200 pesos.
Primaria:	12,900 pesos.
Secundaria:	19,900 pesos.
Profesional técnico:	17,100 pesos.
Bachillerato o su equivalente:	24,500 pesos.
- **Transporte escolar:** Sólo si es obligatorio.
- **Gastos funerarios:** De tu cónyuge o concubino/a, así como para tus padres, abuelos, hijos y nietos.
- **Intereses reales:** Devengados y efectivamente pagados por créditos hipotecarios, destinados a tu casa habitación, contratados con el sistema financiero, INFONAVIT o FOVISSSTE, entre otras, y

siempre que el crédito otorgado no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. (6.920423 pesos al 13 de septiembre 2023 (x) 750,000 = \$5,'190,317.23)

- **Donativos:** Otorgados a instituciones **autorizadas** para recibir donativos. No serán onerosos ni remunerativos (que no se otorguen como pago o a cambio de servicios recibidos).
- **Gastos de previsión social:** **Aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.**
- **Gastos de transportación:** Siempre y cuando sean indispensables para la realización de la actividad empresarial.
- **Gastos de alimentación:** Siempre y cuando sean indispensables para la realización de la actividad empresarial.
- **Gastos de hospedaje:** Siempre y cuando sean indispensables para la realización de la actividad empresarial.
- **Gastos de capacitación:** Siempre y cuando sean indispensables para la realización de la actividad empresarial.
- **Gastos de publicidad:** Siempre y cuando sean indispensables para la realización de la actividad empresarial.
- **Gastos de investigación y desarrollo:** Siempre y cuando sean indispensables para la realización de la actividad empresarial.
- **Gastos de arrendamiento:** Del local que utilices para la prestación de tus servicios.

- **Gastos de luz y teléfono:** Del local para tus actividades.
- **Gastos de sueldos y salarios:** Cuotas que hayas pagado como patrón al IMSS.
- **Gastos de intereses:** Por créditos contratados para la adquisición de activos fijos.

RESULTADO DE SU APLICACIÓN	CÁLCULO PROVISIONAL O DEFINITIVO	CÁLCULO ANUAL
ISR CAUSADO	ARTÍCULO 96 LISR	ARTÍCULO 152 LISR
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO , que se restará al ISR determinado y que lo aplican únicamente los patrones al determinar el ISR de sus trabajadores	Décimo Transitorio de la LISR 2014 F-I	Décimo transitorio de la LISR 2014 F-II

1. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

Ingresos por salarios

Este tema está fundamentado en los artículos 94 al 99 de la LISR de acuerdo con el artículo 94 se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los siguientes:

- **Los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral**
- **La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas**
- **Las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral**

Una vez que se conoce lo anterior, es fundamental conocer algunos pormenores y conceptos contemplados en la Ley Federal del Trabajo, como son salario, relación laboral, trabajador, patrón, prestaciones mínimas, indemnizaciones por terminación laboral, entre otros conceptos básicos, para poder entender y comprender armónicamente este Capítulo I del Título IV de la LISR.

Ingresos que se asimilan a salarios

- I. Remuneraciones a empleados públicos**
- II. Anticipos de sociedades asociaciones civiles y cooperativas de producción**
- III. Emolumentos administradores comisarios y consejeros**
- IV. Honorarios por prestación de servicios preponderantemente a un prestatario**
- V. Honorarios percibidos de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial**
- VI. Prestación de actos mercantiles**

VII. Tratamiento salarial por adquisición de acciones por trabajadores

Como podemos ver, es vital diferenciar aquellos ingresos que son producto de una relación laboral y aquellos que no lo son, pero que, para efectos del impuesto de la renta, el tratamiento de la determinación del impuesto es igual, con una salvedad el subsidio para el empleo, que se aplica a la relación laboral por parte de los patrones. Por tanto, diríamos que este estudio contempla 2 tipos de ingresos para las personas físicas

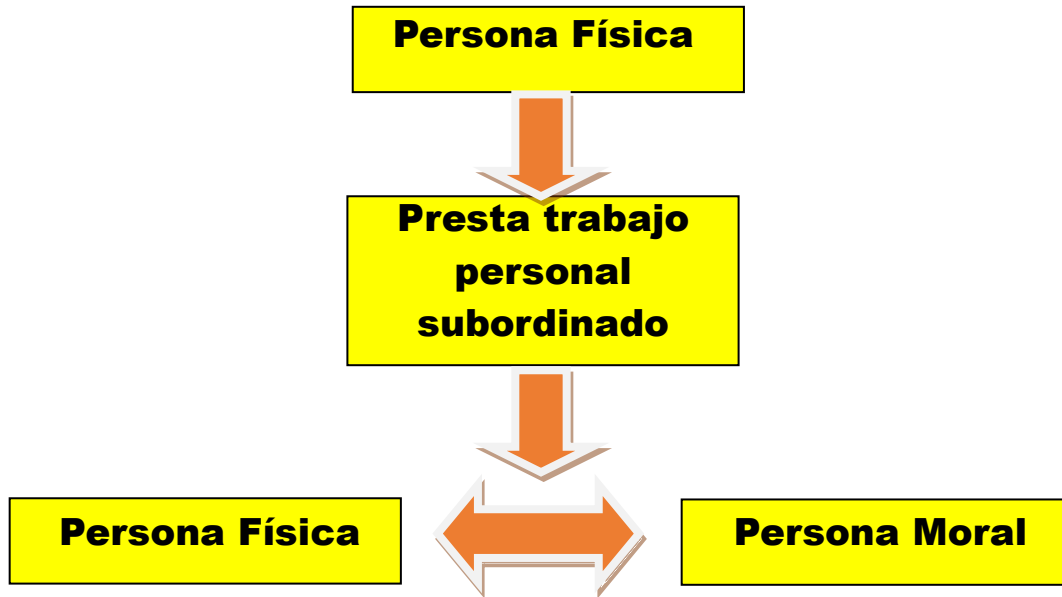
- 1. Ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado**
- 2. Ingresos que asimilan a salarios y que no son consecuencia de una relación subordinada, salvo las remuneraciones a empleados públicos.**

2. De los ingresos provenientes de la relación laboral y de la ley federal del trabajo.

Recordemos que el ordenamiento que regula las relaciones trabajos y los patrones es precisamente la Ley, pero el trabajo en cuanto a las obligaciones y derechos para ambos es una consecuencia de una relación laboral.

Conceptos de lo que es un Trabajador y del concepto de Trabajo

El artículo 8 de la LFT señala que el trabajador y la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado



Se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Trabajador de confianza y patrón

El artículo 9 de la LFT otorga la categoría de trabajador de confianza, dependiendo de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le da a un puesto, es decir, no importando el nombre y puesto el trabajador, éste puede ser de confianza o no serlo, entendiéndose como funciones de confianza las de la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general en las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento

El artículo 10 del mismo ordenamiento define patrón como aquella persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores si el trabajador conforme a lo pactado utiliza los servicios de trabajadores el patrón de aquel lo será también de estos

Relación de trabajo salario y prestaciones

El artículo 20 de la LFT define como relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, señalando como salario la retribución que debe pagar el patrón a su trabajador por su trabajo de acuerdo con el artículo 82 de la misma LFT. Entonces, la nota distintiva del artículo 82 consiste como resultado de la relación laboral en la relación de trabajo, la cual se origina cuando se da la subordinación, es decir, cuando el patrón en todo momento está en la situación jurídica de disponer de la fuerza de trabajo del trabajador para lograr sus fines, ya sean especulativos o económicos, por medio del mando que el patrón ejerce al establecer las condiciones de cómo se debe llevar a cabo del trabajo.

Inclusive en estos casos, para delimitar la relación de trabajo no importando si existe dependencia económica por parte del trabajador con el patrón para que se consigne que existe una relación laboral.

La relación de trabajo, además de la remuneración para que dé lugar, también origina una serie de prestaciones a los trabajadores, como son:

- **Horas extras**
- **Vacaciones**
- **Aguinaldo**
- **Participación en las utilidades**
- **Prima de antigüedad**
- **Prima vacacional y dominical por solo mencionar algunas de ellas**

A manera de resumen

Todo lo anterior lo podemos sintetizar en que la relación laboral que se da entre trabajadores y los patrones incide de manera sustancial en la LISR para efectos del Capítulo I, del Título IV en estudio.

- **El salario por cuota diaria**
- **Las prestaciones que se entregan al trabajador por los servicios prestados a un patrón**
- **Las indemnizaciones para reparar un daño causado al trabajador por parte del patrón**

Procedimiento para el cálculo del ISR por salarios

El procedimiento para determinar el ISR para la obtención del salario por la prestación de un servicio personal subordinado acorde a la ley que lo regula, están contenidas en el artículo 96 de la LISR y en el artículo Décimo Transitorio de la LISR 2014

Ingresos por salarios gravados

menos

Impuesto local en su caso guardo párrafo del artículo 96 LISR

Igual a: Base aplicación de la tarifa del artículo 96

ISR causado

Menos

El subsidio para el empleo artículo décimo transitorio de la LISR 2014

Igual a: ISR a retener o subsidio para el empleo a entregar al trabajador

Formalidades Fiscales

- **El pago del impuesto deberá efectuarse mediante retención que efectúen los patrones**
- **Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo**
- **Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.**

Ingresos no objeto de pago de ISR

El último párrafo del artículo 94 nos dice que no se consideran ingresos en bienes los servicios que le den al trabajador por comedor y de comida proporcionados a los trabajadores, ni el uso de bienes que el patrón proporciona a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos, siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

4 Ingresos que se asimilan

El artículo 94 de la LISR indica que para los efectos de la determinación del impuesto nos dice que se asimilan a los ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subvencionado los siguientes conceptos:

Remuneraciones a trabajadores del Estado

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación de las entidades federativas y de los municipios aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.**

Anticipos de sociedades y asociaciones civiles y de cooperativas de producción

- II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como, los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.**

Emolumentos a administradores comisarios y consejeros

- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos de vigilancia consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios administradores comisarios y gerentes generales**

Honorarios por la prestación de servicios preponderantemente a un prestatario

- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.**

Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la Fracción II del artículo 100 de la LISR que son los ingresos por servicios personales independientes.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, dichas personas deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realiza la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron por dicho prestatario en el año calendario excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año en el calendario por los conceptos a que se refiere la F-II del artículo 100 de la LISR.

En el caso de que se omita dicha comunicación el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Honorarios percibidos de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial.

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de las personas morales o de las personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.**

Prestación de actos mercantiles

- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúa el pago, que**

optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Tratamiento salarial por la adquisición de acciones por trabajadores.

VII. Los ingresos obtenidos por las PF, por ejercer la opción otorgada por el empleador o una parte relacionada del mismo para adquirir, inclusive mediante suscripción acciones o títulos valor que representan bienes sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos de valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Tope de los ingresos para ser considerado como asimilados

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos de las fracciones IV, V, y VI, referidas, hayan excedido en lo individual o en su conjunto 75,000,000 de pesos no le serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban, deberán pagar el impuesto respectivo en términos del Capítulo II sección I de este título (o sea como si fueran empresas) a partir del año siguiente a aquel en que excedieron dicho monto, ya que se considera como actividad empresarial y profesional.

Las personas físicas que se encuentran en el supuesto establecido deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto de las reglas de carácter general que emita el servicio de administración tributaria SAT.

De no pagarse el impuesto en los términos que se menciona, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente del régimen fiscal correspondiente.

Aquellos contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT pone a su disposición, mediante las reglas del RMF

Conclusión

Salvo lo establecido en la Fracción I que se refiere a los trabajadores del Estado, todos los demás tipos de ingreso de las otras fracciones, no significa que sean ingresos provenientes de una relación laboral, sino más bien, que, para efectos del cálculo del ISR, el procedimiento a aplicar será el mismo que para aquellos ingresos que efectivamente son el resultado de la relación laboral ya analizada, omitiendo el subsidio para el empleo.

En general, el procedimiento para determinar el ISR que los retenedores deben tomar en cuenta es el siguiente:

Ingresos asimilables

Menos

Impuesto local

Igual a: BASE

Aplicación de la tarifa del artículo 96

Igual a: ISR a retener el único caso que amerita restar el subsidio para el empleo es para aquellas personas que tienen ingresos que se pagan a los trabajadores del estado que menciona la fracción primera del artículo 94 de la LISR

5. Ingresos en servicios

También se contempla en el artículo 96, que cuando los funcionarios de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios tengan asignados automóviles, que no reúnan los requisitos del artículo 36 Fracción II de la LISR, considerarán los ingresos en servicios, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual, la doceava parte de una cantidad que resulte de aplicar el porcentaje máximo de deducción anual, al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se

adquirieron, así como, los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

6. Salarios Mínimos 2023

Una parte fundamental para el cálculo del ISR por salarios y para la mejor comprensión de los ingresos exentos de las personas físicas, son precisamente los salarios mínimos.

A partir del año 2017 nuevamente se hace una división material de los salarios mínimos creándose 2 zonas geográficas:

- **Una para el resto de la república mexicana 207.44, y 232.33 para el 2024 y la otra para la**
- **Zona libre de la Frontera Norte 312.41**

5 Ingresos exentos las personas físicas que obtienen ingresos por salarios por la prestación de un servicio personal subordinado tiene una serie de ingresos que son exentos. El artículo 93 de la LISR indica que no se pagará ISR por la obtención de los siguientes ingresos:

Prestaciones legales de salario mínimo y remuneraciones por tiempo extra o de prestación de servicios en los días de descanso.

En su fracción I se mencionan varios supuestos:

- **Las prestaciones distintas del salario que reciben los trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas calculada sobre la base de dicho salario cuando no excedan de los mismos señalados por la legislación laboral**
- **Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realizan en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución hasta por el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores.**
- **Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extra o de la prestación de servicios que se realicen los días de descanso, sin disfrutar de otros en su sustitución que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.**

La LFT considera una serie de condiciones relativas al trabajo en cuanto a jornada y horas extras

Jornada de trabajo y duración

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo sin que pueda excederse de los límites legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado por la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Tipos de jornada de trabajo lapsos y duración

Los artículos 60 y 61 de la LFT indican lo siguiente

Tipo de jornada	lapso que comprende	Duración
Horario diurno	6 y las 20:00	8 horas
nocturna	20 y las 6:00	7 horas
mixta	comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna siempre que el período nocturno sea menor de 3:30 pues sí comprende 3:30 o más se considerará como jornada nocturna	7:30

Tiempo Extra

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.

Retribución de tiempo extra

Al respecto, los artículos 67 y 68 nos dicen que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con ciento por ciento más de salario que corresponda a las horas de la jornada. (0 sea al doble)

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente por un 200% más del salario que corresponde a las horas de la jornada. (0 sea al triple)

Ejemplos de su incidencia fiscal

JERÓNIMO, un trabajador de salario mínimo que presta servicios adicionales a su plan de trabajo por 9 horas a la semana 3 veces a la semana, no ubicado en la zona libre de la frontera norte.

Salario mínimo $207.48 / 8 \text{ horas} = \text{Por hora} = 25.93 \times 9$
horas extras = Por hora = 233.37

Horas extras cobradas las cuales son exentas, por ser de salario mínimo, pero si dichas horas fueran de un trabajador que gane más del salario mínimo entonces la parte exenta será solamente por el 50%

LESLY, que no tiene salario mínimo pero que presta sus servicios adicionales de la jornada de trabajo por 9 horas a la semana 3 veces a la semana no ubicada en la zona libre fronteriza del norte.

Salario= $250 / 8 \text{ horas} = \text{por hora } 31.25 \times 9 \text{ horas extras} = 281.25$

Horas extras = $281.25 \text{ al } 50\% = 140.62 = \text{monto exento y la diferencia es un ingreso gravado.}$

Dicha exención no puede exceder el equivalente de 5 veces el salario mínimo general del trabajador por cada semana de servicios; si se da, entonces, por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto al que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto

Salario Mínimo General =	207.44
por días	5
Tope de 5 salarios a la semana	1,037.20

Reembolso de gastos médicos dentales hospitalarios y de funeral

VI. Esta fracción del numeral 96 de la LISR indica que son ingresos exentos para personas físicas, los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos dentales hospitalarios y de funeral que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo en este caso no hay límite para los ingresos exentos.

Prestaciones de gastos médicos, dentales hospitalarios y de funeral.

VI. Esta fracción del numeral 96 de la LISR nos dice que son ingresos exentos para las personas físicas aquellos percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos dentales hospitalarios y de funeral que se conceda de manera general de acuerdo con las leyes y contratos de trabajo en este caso no hay límite para los ingresos exentos.

Prestaciones de previsión social que reciben los trabajadores y socios cooperativistas

VII Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o de sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

La exención se limitará cuando las sumas de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a **7 veces el SG elevado al año, cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del ISR, un monto hasta de un SMG elevado al año.**

SMG	207.44
Por: días del año	365
Un SMG ANUALIZADO	75,715.60
Por:	
Número de veces	7
TOPE DE LA EXENCIÓN	530,009.20

Si la **Previsión Social** y el **Salario Mínimo** excedieran del tope, entonces solamente se debe considerar como exento un **SMG** anualizado del área geográfica del contribuyente.

PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR	IMPORTE
Salario Anual	400,000.00
Previsión Social	150,000.00
Suma de Percepciones vs	550,000.00
TOPE DE LA EXENCIÓN	530,009.20

En este caso, debido a que la suma excede de los **7 SMG** anualizados y en apariencia solo se tiene derecho a una exención de un **SMA**, al aplicar el siguiente cálculo la exención a realizar quedaría como sigue:

PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR	
SALARIO ANUAL	400,000.00
MAS	
EXENCIÓN DE UN SMA	75,715.60
RESULTADO	475,715.60
VS	
TOPE DE LA EXENCIÓN	530,009.20
Diferencia al ser menos el salario y la exención	-54,293.60
MAS	
Exención del SMA	75,715.60
TOTAL DE LA EXENCIÓN	
POR APLICARSE	530,009.20

De acuerdo con lo anterior, la exención se incrementó por 54,293.60, quedando así calculada la base para efecto de aplicarle la tarifa anual.

PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR		IMPORTE
Salario Anual		400,000.00
Previsión Social		150,000.00
Suma de percepciones		550,000.00
MENOS		
Monto Exento	(75,715.60 + 54,293.60)	130,009.20
		419,990.80

Dentro de la limitante de la exención de los 7 salarios mínimos anuales SMA, no sería aplicable si se tratara de:

- **Jubilaciones,**
- **Pensiones,**
- **Haberes de retiro,**
- **Pensiones vitalicias,**
- **Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan por Ley,**
- **Contratos colectivos de trabajo o contratos ley,**
- **Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo,**
- **Seguro de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en las Fracciones XI y XXI del artículo 27 de la LISR, aún cuando quién otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.**

Cajas y Fondos de Ahorro de trabajadores

Según la F-XI del artículo 93 de la LISR, los provenientes de las Cajas de Ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II (de personas morales), o en su caso, del título IV de las personas físicas.

Fondos de ahorro

Las aportaciones a los fondos de ahorro sólo serán deducibles para los patrones, si es que cumplen los siguientes requisitos de acuerdo con el artículo 27 fracción XII de la LISR:

- **Se otorguen en forma general para todos los trabajadores**
- **La aportación del patrón debe ser igual a la de los trabajadores**
- **La aportación nunca mayor al 13% del salario del trabajador.**
- **Que la aportación no exceda de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año.**
- **Que se cumplan todos los requisitos de permanencia según el RISR (retiros una vez al año y cuando el trabajador se retire).**

Ejemplos:

B) FONDO DE AHORRO CON LÍMITE DE SALARIO MÍNIMO		
CONCEPTO	CASO A	CASO B
Salario mensual	7,000	70,000
Por:		
% de aportación	13%	13%
APORTACIÓN AL F.A.	910	9,100
Por:		
Número de meses	12	12
APORTACIÓN AL F.A. ANUAL	10,920.00	109,200.00
Menos:		
Limite (1.3 x 207.44 x 365)	98,430.28	98,430.28
MONTO DEL FA NO DEDUCIBLE	0.00	10,769.72

Cuota obrera pagada por patrones: Según el artículo 93 de la LISR que nos dice los ingresos exentos:

XII La cuota del IMSS de los trabajadores pagada por el patrón, no importando si son de trabajadores que ganan el salario mínimo.

Separación Laboral: Primas de antigüedad, Retiro e Indemnizaciones u otros pagos y los obtenidos con cargo a subcuenta, LSS y LISSSTE.

XIII Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones y otros pagos, así como, los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez

previstas en la ley del seguro social y los que obtengan los trabajadores al servicio del estado con cargo a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de acuerdo con la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro

Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados.

Toda fracción de más de 6 meses se considerará como un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

SALARIO MÍNIMO GENERAL	207.44
Por:	90 días
TOPE DE LA EXENCIÓN POR C/AÑO	18,669.60

Gratificaciones que reciban los trabajadores durante 1 año calendario, primas vacacionales y primas dominicales.

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones durante un año calendario, hasta el equivalente de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado a 30 días cuando las gratificaciones se otorguen en forma general.

SALARIO MÍNIMO GENERAL	207.44
Por:	30 días
TOPE DE LA EXENCIÓN POR C/AÑO	6,223.20

Primas vacacionales:

Las primas vacacionales que otorgan los patrones durante el año calendario sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada uno de los conceptos señalados.

SALARIO MÍNIMO GENERAL	207.44
Por:	15 días
TOPE DE LA EXENCIÓN POR C/AÑO	3,111.60

PRIMAS DOMINICALES:

Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

SALARIO MÍNIMO GENERAL	207.44
Por:	1 día
TOPE DE LA EXENCIÓN POR C/AÑO	207.44

Por el excedente de los ingresos, a qué se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos del Título IV de la LISR.

Remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros.

Todas las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciben los extranjeros en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos**
- b) Los agentes consulares en el ejercicio de sus funciones en los casos de reciprocidad**
- c) Los empleados de embajadas delegaciones y consulados extranjeros que sean nacionales de los países representados siempre que exista reciprocidad**

- d) Los miembros de delegaciones oficiales en el caso de reciprocidad cuando representa en países extranjeros.**
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.**
- f) Los representantes funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México cuando así lo establezcan los tratados o convenios.**
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país del que dependan.**

En todos los casos mencionados no existe un límite o topes establecidos.

Viáticos.

Por último, el mencionado artículo 93 dice que son ingresos exentos para las personas físicas:

XVII. Los viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes. Pero si son erogados en beneficio del trabajador, entonces será para él un ingreso gravado por el ISR y de ahí la importancia de que los viáticos que los trabajadores reciban, los comprueben realizados a nombre de terceros.

8- Retención del ISR por parte del patrón o empleador.

El artículo 96 de la LISR establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, que son los sueldos y salarios, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta ley, o sea de las personas morales con fines no lucrativos, en su calidad de patronos y/o retenedores, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año calendario mediante declaración que presenten ante las oficinas autorizadas.

Pagos provisionales de ISR por sueldos pagados a extranjeros.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar retención de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de la LISR que se refiere a los organismos internacionales y estados extranjeros y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero, por estos conceptos calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo integrarán en los mismos términos.

No retención por pago de salario mínimo.

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente no obstante que no son ingresos exentos.

Deducción del impuesto local siempre y cuando exista obligación de retenerlo.

El artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas, entre otros, por sueldos salarios y asimilados pudiendo ser las tasas entre un 2% y un 5%

Ahora bien, continuando con el artículo 96 nos dice que quienes hagan retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes calendario el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que en su caso hubieran retenido en el mes calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

6 Retención del ISR y de la aplicación de la tarifa para el año 2023.

La retención se calcula aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario menos las exenciones si el caso lo amerita la tarifa contenida en el artículo 96 de la LISR

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR %
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00
Tarifa del Anexo 8 de la RMF, DOF Dic 27 2022			

10 - Subsidio para el empleo

El artículo décimo transitorio de la LISR 2014 se otorga el subsidio para el empleo de los términos siguientes:

- I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o F-I del artículo 94 de la LISR, excepto los percibidos por conceptos de:**
 - a. Primas de antigüedad**
 - b. Retiro e indemnizaciones**
 - c. Otros pagos por separación**

Todos ellos, gozarán de un subsidio para el impuesto que se aplicará contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del artículo 96 de la misma ley.

El subsidio para el empleo se calculará aplicando los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes calendario de que se trate la siguiente tabla

PARA LOS INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CANTIDAD DE SUSIDIO MENSUAL
0.01	1,768.96	0.00
1,768.97	2,653.38	14.32
2,653.39	3,472.84	371.83
3,472.85	3,537.87	893.63
3,537.88	4,446.15	1,182.88
4,446.16	4,717.18	1,640.18
4,717.19	5,335.42	5,004.12
5,335.43	6,224.67	9,236.89
6,224.68	7,113.90	22,665.17
7,113.91	7,382.33	32,691.18
7,392.34	En adelante	117,912.32

BASE GRAVABLE O		
INGRESO MENSUAL		5,000
Menos:		
Límite Inferior		746.05
Excedente		4,254
Por:		
Tasa		6.40%
Impuesto Marginal		272
Más:		
Cuota Fija		14
ISR Causado		287
Menos:		
Subsidio Acreditable		-325
ISR A RETENER		-38

En este caso el patrón deberá entregar además de los 5,000 al trabajador 38 pesos por concepto de subsidio para el empleo.

Acreditamiento de las cantidades entregadas al trabajador

El retenedor podrá acreditar tales diferencias que entreguen los trabajadores contra:

- **El ISR a su cargo o**
- **El ISR retenido a terceros, pudiendo ser por salarios que se paguen.**

Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo, en ningún momento serán acumulables ni tampoco formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución ya que no se trata de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Pagos efectuados menores o mayores a un mes

1. En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios que comprendan **períodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción entre 30.4**

El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponde el periodo de pago par de destinar el monto del subsidio proporcional para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

2. Cuando los pagos por salarios sean por periodos **menores a un mes la cantidad de subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.**

3. Cuando los empleadores realicen en una sola exhibición pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, deberán multiplicar las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

Cuando los trabajadores tengan dos o más patrones

Quando los **contribuyentes** prestan servicio a dos o más empleadores, deberán elegir antes de que alguno le efectúe el primer pago que le corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año calendario, **al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo**, en cuyo caso deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores con el fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

Requisitos para acreditar las cantidades que se entregan a los trabajadores.

La fracción III del artículo décimo transitorio establece que los patrones que realicen pagos a los trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que se entreguen a los contribuyentes por dicho concepto cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la LISR, identificando en ellos en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se le realicen dichos pagos.**
- b) Conserven los comprobantes en los que se demuestre al monto de los ingresos pagados a los contribuyentes el ISR que en su caso se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.**
- c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 99 de la LISR**
- d) Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto en su caso.**
- e) Presenten ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año una declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador, la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo así como el monto de este último conforme a las reglas generales que a tal efecto expida el servicio de administración tributaria.**

- f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gozan de subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 93 fracción X de la ley del impuesto sobre la renta que correspondan por los ingresos de que se trate.**
- g) Anoten en los comprobantes fiscales de pago que entregan a sus trabajadores por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.**
- h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados el comprobante fiscal del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.**
- i) Entreguen en su caso en efectivo el subsidio para el empleo en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.**

Del cálculo anual

En este caso se mencionan presupuestos de ingresos mensuales con la finalidad de aplicar la tarifa y tablas enunciadas en donde se paga los trabajadores además su salario el reporte utilidades correspondiente en el mes de mayo.

	1	2	3
SALARIO MENSUAL	6,200.00	12,000.00	35,000.00
PTU	1,000.00	2,500.00	5,250.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	7,200.00	14,500.00	40,250.00
MENOS:			
EXENCIÓN DE LA PTU			
207.44 x 15 DÍAS=3,111,60	1,000.00	3,111.60	3,111.60
BASE DEL IMPUESTO	6,200.00	11,388.40	37,138.40
MENOS:			
LÍMITE INFERIOR	746.05	11,128.02	31,236.50
EXCEDENTE	5,453.95	260.38	5,901.90
POR			
TASA	6.40%	10.88%	23.52%
IMPUESTO MARGINAL	349.05	28.33	1,388.13
MÁS			
CUOTA FIJA	14.32	893.63	5,004.12
ISR CAUSADO	363.37	921.96	6,392.25
MENOS:			
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-294.63	0.00	0.00
ISR A RETENER	68.74	921.96	6,392.25

LAS CANTIDADES NETAS QUE LOS PATRONES DEBEN ENTREGAR SON:			
	1	2	3
SUELDO	6,200.00	12,000.00	35,000.00
PTU	1,000.00	2,500.00	5,250.00
TOTAL	7,200.00	14,500.00	40,250.00
MAS:			
SUBSIDIO			
MENOS			
RETENCION ISR	-68.74	-921.96	-6,392.25
TOTAL NETO	7,131.26	13,578.04	33,857.75

12. OTRAS FORMAS DE RETENCIÓN

De acuerdo con el artículo 96 existen otros ingresos gravados.

Pagos por concepto de Gratificación Anual, PTU, Primas Dominicales y Primas Vacacionales.

Quienes hagan pagos por concepto de **Gratificación Anual, PTU, Primas Dominicales y Primas Vacacionales, podrán efectuar la retención del ISR de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de la LISR.**

El RISR en el artículo 174 nos dice que, tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4**
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate, y a ese resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LISR.**
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se le disminuirá con el impuesto que corresponda al ingreso ordinario por la prestación del servicio personal, subordinado a que se refiere dicha fracción calculando este último, sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.**

- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a las que se refiere este artículo sin deducción alguna, la tasa que se refiere la fracción siguiente.**
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la F-III entre la cantidad que resulte conforme a la F-I del mismo. El cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresará en porcentaje.**

Suponga usted que una persona física percibe por parte de su patrón, el aguinaldo correspondiente al ejercicio 2023, en diciembre del mismo año pudiendo aplicar su empleador primeramente el procedimiento contenido en el artículo 96 de la LISR para la atención del impuesto correspondiente. En este caso **puede optar por lo que menciona el Reglamento de la LISR.**

a) PAGO DE AGUINALDO		
SALARIO MENSUAL		9,000.00
AGUINALDO		9,000.00
TOTAL DE PERCEPCIONES		18,000.00
MENOS:		
EXENCIÓN DEL AGUINALDO	(207.44 x 90 DÍAS)	6,223.20
BASE DEL IMPUESTO		11,776.80
MENOS:		
LÍMITE INFERIOR		11,128.02
EXCEDENTE		648.78
POR:		
TASA		16.00%
IMPUESTO MARGINAL		103.80
MÁS:		
CUOTA FIJA		893.63
ISR CAUSADO		997.43
MENOS:		
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		0.00
ISR A RETENER		997.43

B) OPCIÓN DEL REGLAMENTO (ART. 174)		IMPORTE
AGUINALDO		9,000.00
MENOS:		
EXENCIÓN DEL AGUINALDO	(207.44 x 30 DÍAS)	6,223.20
REMUNERACIÓN GRAVADA		2,776.80
ENTRE:		
DÍAS DEL AÑO		365
AGUINALDO POR DÍA		7.61
POR:		
DÍAS DEL MES		30
CANTIDAD OBTENIDA		231.34
CONFORME F-I		
MÁS:		
INGRESO MENSUAL		9,000.00
RESULTADO Y BASE DEL ISR		9,231.34
MENOS:		
LÍMITE INFERIOR		6,332.06
EXCEDENTE		2,899.28
POR:		
TASA		10.88%
IMPUESTO MARGINAL		315.44
MÁS:		
CUOTA FIJA		371.83
ISR CAUSADO		687.27
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		0.00
ISR DETERMINADO F.II		687.27
MENOS:		
ISR DEL INGRESO MENSUAL A		662.10
RESULTADO F-III		25.17
ENTRE:		
CANTIDAD OBTENIDA F-1		231.27
COCIENTE OBTENIDO		10.88%
POR:		100
PRODUCTO EN % F-V		10.88%

FRACCIÓN IV		
AGUINALDO GRAVADO		2,776.80
POR		
% DE ISR		10.88%
ISR A RETENER		302.12

ISR DEL INGRESO MENSUAL ORDINARIO (A)		
INGRESO MENSUAL		9,000.00
MENOS:		
LÍMITE INFERIOR		6,332.06
EXCEDENTE		2,667.94
POR		
TASA		10.88%
IMPUESTO MARGINAL		290.27
MAS:		
CUOTA FIJA		371.83
ISR CAUSADO		662.10
MENOS:		
SUSIDIO PARA EL EMPLEO		0
ISR F-III		662.10

De lo anterior se desprende que es conveniente aplicar la opción que señala el RISR, ya que el ISR a retener es por 302.12, que es mucho menor que el impuesto determinado, según el procedimiento de la ley que es por 997.43 o sea un ahorro de 695.31 o sea el 30.24%

Esto nos lleva a la conclusión de que, es fundamental analizar todas las opciones que nos ofrecen las disposiciones fiscales, con la finalidad de atenuar la carga fiscal en beneficio del contribuyente en este caso de los trabajadores, ya que recibirán una mejor remuneración neta después de la retención del impuesto sobre la renta. O sea, la **ignorancia fiscal nos llevará a regalar nuestro dinero en favor del Fisco.**

Honorarios a Miembros de Consejos Directivos de Vigilancia, Consultivos, Administradores, Comisarios y Directores Generales.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, etcétera, así como, de los honorarios de administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del ISR, **no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR sobre su monto.**

Ejemplo:

Honorarios al Consejo Directivo	10,000
Por:	
Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152	<u>35%</u>
ISR a retener	<u>3,500</u>

Lo anterior no procedería si existe además la relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se procederá en los términos ya descritos, es decir, al honorario más la remuneración por salarios, base del ISR y aplicar la tarifa del artículo 96 para determinar la ISR sin la aplicación del subsidio para el empleo.

Ingresos por concepto de primas de antigüedad retiro en habitaciones u otros pagos por separación.

También el artículo 96 de la LISR nos indica que las personas que hagan pagos por los conceptos a los que se refiere el artículo 95 de esta ley, o sea, el cálculo del ISR anual tendría que efectuarse la retención, aplicando al ingreso total por este concepto una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario entre dicho sueldo, y el cociente obtenido se multiplicará por 100 para que el producto se exprese en porcentaje.

Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo el procedimiento descrito en el artículo 95.

SUELDO MENSUAL	9,000
ISR POR DICHO SUELDO	662
ISR CORRESPONDIENTE	662
ENTRE:	
SUELDO MENSUAL	9,000
PORCENTAJE	0.07357
POR:	100
COCIENTE OBTENIDO	7.357
EXPRESADO EN %	7.35%

Liquidación de un trabajador que tenía un año trabajando y su último sueldo mensual fue de 9,000

LIQUIDACIÓN DE UN TRABAJADOR CON UN AÑO DE ANTIGÜEDAD CON SUELDO MENSUAL 9,000

MONTO DE LA LIQUIDACIÓN	20,000.00
MENOS:	
EXENCIÓN	18,669.60
BASE	1,330.40
POR	
PORCENTAJE	0.07357
RETENCIÓN A EFECTUAR	97.87

Montos de exención por áreas geográficas acordé con la fracción XIII

SALARIO MÍNIMO	207.44
POR: DÍAS	90
TOPE DE LA EXENCIÓN	18,669.60

Pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez.

A partir del año 2020, como consecuencia de la Reforma Fiscal, se adicionó en la LISR el artículo 96 bis en donde se hace acotación de que las Personas Morales que hagan pagos en una sola exhibición a Personas Físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro de la subcuenta de retiro cesantía edad avanzada y vejez previstas en la LIMSS con cargo a la cuenta individual del SAR previsto en la LISSSTE distintos de los conceptos señalados en el artículo 93 fracción IV de esta ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

Concepto	Cálculo del ISR a retener
I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en los que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez previstas en la ley del seguro social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro por cesantía, edad avanzada y vejez previstas en la LISSSTE	$500,000/20 = 25,000$
II. Al resultado obtenido conforme a la previsión anterior se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta ley	1,198.92
III La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se dividirá entre el	$1,198.92/25,000=0.0479 \times 100$

<p>resultado obtenido, conforme a la fracción I de este artículo el cociente obtenido se multiplicará por 100 y el producto se expresará en porcentaje.</p>	<p>= 4.79</p>
<p>IV El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción XIII de esta ley y el resultado será la retención que debe realizarse a cada contribuyente.</p>	<p>500,000-373392 $(207.44 \times 90 \times 20) \times 4.79\% =$ 6,064.52</p>
<p>V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente aquel al que corresponde el pago y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto pagado, así como el impuesto retenido</p>	<p>6,064.52</p>

El impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez sean realizados por personas morales.

13. Obligaciones de los trabajadores y aquellos que obtengan ingresos asimilados.

El artículo 98 establece que los contribuyentes que obtengan ingresos a los señalados en este capítulo además de efectuar los pagos de este impuesto por

conducto de sus retenedores tendrán las siguientes obligaciones.

Proporcionar datos para su inscripción en el RFC

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este capítulo los datos necesarios para que dichas personas los inscriban en el RFC o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad proporcionarle su clave de registro al empleador.**
- II. Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones.**

Solicitar las constancias a que se refiere la F-III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio o en su caso al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual.

No se solicitará la constancia el empleador que haga la liquidación del año

III. Presentación de la declaración anual en algunos casos

- A) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos a los señalados en este capítulo**
- B) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.**

- C) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a 2 o más empleadores en forma simultánea.**
- D) Cuando se obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este capítulo de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.**
- E) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este capítulo y que excedan de 400,000**

IV. Comunicar cuando se tenga más de un patrón. Debe comunicarse por escrito al empleador antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si es que prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo esto es con el fin de que no se aplique el subsidio en forma duplicada.

14. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y LOS RETENEDORES.

El artículo 99 nos indica que quienes hagan pagos por conceptos a los que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones y entregar el crédito al salario de acuerdo con el artículo 96 de esta ley.**

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubiesen prestado servicios subordinados en los términos del artículo 97 de esta ley.

Entregar constancias de remuneración y retenciones del impuesto local deducido.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a los que se refiere este artículo en la fecha en que se realice la erogación correspondiente los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Solicitar constancias a otros patrones y si tienen otro empleador

Solicitar en su caso las constancias a que se refiere la fracción anterior a las personas que contraten para prestar servicios subordinados a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicia la prestación del servicio y cerciorarse de que estén inscritos en el RFC

Adicionalmente deberán solicitar los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda o la prestación de servicios personales subordinados en el año calendario de que se trate si prestan servicios a otro empleador y este les aplica subsidio para el empleo a fin de que ya no se les aplique nuevamente.

V. INCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RFC.

Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios, a fin de inscribirlos en el registro federal de contribuyentes o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anteriores les proporcionen su clave del citado registro

VI. Entregar constancia de viáticos.

Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados constancia y comprobante fiscal del monto total de viáticos pagados en el año de calendario de que se trate por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93 fracción XVII de esta Ley.

VII. Declaración informativa sobre la entrega de acciones de trabajo.

Presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año su declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII el artículo 94 de esta ley en el año calendario anterior conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

Personas a quienes no aplica todo lo anteriormente asentado.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, todos aquellos organismos internacionales, cuando así lo establezcan los Tratados Internacionales o Convenios respectivos y los Estados extranjeros.

Debes recordar que las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado sustancialmente, es como consecuencia de una relación laboral, sin embargo también se originan ingresos que no provienen de dicha relación, siendo el tipo civil o de tipo mercantil, llamándoles asimilados para efectos del procedimiento aplicable el artículo 96 de la LISR (*con la acotación de que a partir del año 2021 tales ingresos están topados a 75'000,000 de pesos*) el subsidio para el empleo que no aplica para los asimilados con excepción de las remuneraciones a los trabajadores del estado.

EVALUACIÓN DE LO APRENDIDO:

- 1. ¿Cuál es la diferencia entre un ingreso por salarios y un ingreso por asimilación?**
- 2. Enuncia al menos 3 tipos de ingresos asimilados**
- 3. Menciona al menos 4 tipos de ingresos exentos y sus topes**
- 4. ¿Cuál es la diferencia sustancial para calcular el ISR de los ingresos por salarios y de los asimilados**

- 5. Tanto del artículo 96 de la LISR ¿Qué se obtiene de su aplicación?**
- 6. A qué tipo de ingresos se le aplica el subsidio para el empleo.**
- 7. Menciona algunas obligaciones de los patrones.**
- 8. Señala algunas obligaciones de los trabajadores**